

RESOLUCIÓN NÚMERO 21/2017 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100018217

**ANTECEDENTES**

I. El 16 de marzo de 2017, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (**CONANP**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la Dirección Regional Península de Baja California y Pacífico Norte (**DRPBCPN**), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1615100018217:

*"Según el Programa Operativo Anual POA 2016 del COMPLEJO: Islas del Golfo de California, B.C.S. y Zona Marina del Archipiélago de Espíritu Santo dentro de la estrategia Participación se menciona lo siguiente: "Objetivo: Ampliar y consolidar las capacidades y los alcances del ANP, a través de la concertación y colaboración con instancias de los tres órdenes de gobierno, así como instancias públicas y privadas, sector ciudadano y sectores organizados de la población. Proyecto con antecedentes: Desde el 2010 se han llevado a cabo ininterrumpidamente un total de 4 reuniones con los 3 niveles de gobierno involucrando a 4 sectores de la localidad y asociaciones civiles, con más de 15 instancias y 20 participantes activos. Con la participación activa de los representantes del Consejo Asesor y los Subconsejos de Uso Público y Especies Introducidas; mediante los cuales se han gestionado acuerdos para la adopción de medidas de manejo, capacidades de carga en torno a las actividades turístico recreativas, así como medidas de mitigación de impactos y el protocolo para la erradicación de cabra feral en la isla Espíritu Santo". Por medio de este conducto me permito solicitar los medios de verificación indicados (minutas y listas de asistencia) de las reuniones del Subconsejo de Uso Público realizadas desde el 2010 a la fecha donde, según lo informado, "se han gestionado acuerdos para la adopción de medidas de manejo, capacidades de carga en torno a las actividades turístico recreativas". Muchas gracias" (sic)*

II. Que mediante el oficio número **FOO.1.DRPBCPN/233/2017**, del 6 de abril de 2017, la **DRPBCPN** remitió la respuesta a la solicitud referida señalando lo siguiente:

*"...*

*Sobre el particular, hago de su conocimiento que los documentos solicitados contienen datos personales, como lo son: **correo electrónico y número telefónico particular**, mismos que se clasifican como información confidencial, en términos de lo*

RESOLUCIÓN NÚMERO 21/2017 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100018217

*dispuesto en los artículos 116 y 120 de la Ley General  
Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Con base en lo anterior, de conformidad con lo establecido en el  
artículo 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y  
Acceso a la Información Pública, solicito que por su conducto se  
requiera al Comité de Transparencia para que confirme la  
clasificación de la información como confidencial.  
" (sic)*

**CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para **confirmar, modificar o revocar** la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la CONANP, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio número **FOO.1.DRPBCPN/233/2017**, la **DRPBCPN**, indica que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requiere el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución emitida por el

RESOLUCIÓN NÚMERO 21/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO 1615100018217

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
<b>Correo electrónico</b>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b>, el INAI determinó que el <b>correo electrónico</b> se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.</p> <p>En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<b>Número telefónico particular (Número telefónico particular o celular)</b>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b>, el INAI determinó que por lo que corresponde al <b>número telefónico particular</b>, éste es asignado a un <b>teléfono particular o celular</b>, y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>

- VI. Que en el oficio número **F00.1.DRPBCPN/233/2017**, la **DRPBCPN** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **correo electrónico y número telefónico particular**; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en la Resolución emitida por el INAI, misma que se describió en el Considerando que antecede, en la que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



RESOLUCIÓN NÚMERO 21/2017 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100018217

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de datos personales, como lo señala la **DRPBCPN**, en el oficio número **F00.1.DRPBCPN/233/2017**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DRPBCPN**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

**Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el once de abril de dos mil diecisiete.**

**Lic. Mirian de Jesús Pastor Ramírez**  
Presidenta del Comité de Transparencia de la  
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas

**Lic. Alejandro Morales Juárez**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control  
en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos  
Naturales en el Comité de Transparencia de la  
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas

**Lic. Lilitiana Lizárraga Morales**  
Titular de la Unidad de Transparencia de la  
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas